

RECURSO DE REVISIÓN 460/2018-1

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0036518, el 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex

Datos de la solicitud

Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Municipio de San Luis Potosí
Descripción de la solicitud de información	Solicito toda la información inherente a la autorización de la Licencia de Construcción otorgada a los Señores Salvador Heredia Haro y Jesús Heredia Haro y/o Director Responsable de Obra, respecto del inmueble ubicado en la
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

Solicito toda la información inherente a la autorización de la Licencia de Construcción otorgada a los Señores Salvador Heredia Haro y Jesús Heredia Haro y/o Director Responsable de Obra, respecto del inmueble ubicado en la calle de Montes Kelut 410, en Lomas Tercera Sección, licencia otorgada con numero de folio 58817 bajo el registro 44981 con fecha 26 de febrero de 2018.

La información antes señalada deberá de incluir por lo menos, la Licencia de Uso de Suelo, Planos Autorizados con sello, Constancia de alineamiento y numero oficial, Constancia de uso permitido de suelo y compatibilidad urbanística, Constancia de factibilidad de agua, Estudio de impacto ambiental, Estudio de mecánica de suelos, Memoria de cálculo estructural, proyecto de protección a colindancias, Permiso para excavación a profundidad mayor de 0.70 metros, Visto bueno de seguridad y operación, Constancia de anuencia vecinal, Estudio de presión hidrostática y empujes de suelos

Asimismo, la fundamentación y motivación con la que fueron expedidas dichas autorizaciones y en caso de no existir alguna, fundar y motivar el porque se excluye de su expedición, así como la vigencia de cada una de las licencias otorgadas.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue:



TERCERO. Interposición del recurso. El 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de la Plataforma Nacional, el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del MTRO. Alejandro Lafuente Torres por lo

que tramitó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión del recurso. Por proveído del 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-460/2018-1.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujetos obligados al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.
- Se amplió el plazo para resolver establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

Asimismo, en ese auto el ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- Si los documentos en los que conste la información -entendiendo documento como se establece en el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia-, se encuentran en sus archivos.
- Si tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.
- Las características físicas de los documentos en los que conste la información.

- Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.
- Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
- En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, el ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

También, hizo saber al recurrente que tenía expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y decreto la ampliación para resolver el presente asunto.

QUINTO. Informe de los sujetos obligados. Por proveído del 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio firmado por la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** del aquí sujeto obligado.
- Por reconocida su personalidad.
- Por rendido en tiempo y forma sus alegaciones.

- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por admitidas las pruebas de su intención

Respecto de la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por último, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, hipótesis que se encuentra establecida en el artículo 167 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la falta de respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince

días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el particular fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 24 veinticuatro de mayo al 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 26 veintiseis, 27 veintisiete, de junio; 02 dos, 03 tres, 09 nueve y 10 diez por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos al sujeto obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. El recurrente al interponer el presente medio de impugnación expresó como agravios lo siguiente:

Con fundamento en el Artículo 163, 166 y 167 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, interpongo recurso de revisión en virtud de la omisión de incluir en la respuesta presentada por el Municipio de San Luis Potosí con folio UT-SI244-2018-00366518-PNT, a la solicitud de información de folio 00366518..., las constancias de los hechos realizados en la expedición de la Licencia de Construcción, así como la fundamentación y motivación con la que fueron expedidas cada una de las autorizaciones, así como también fue omiso en incluir la vigencia de cada una de dichas autorizaciones, de igual manera al omitir las constancias de la Licencia de Uso de Suelo, los Planos Autorizados con sello, la Constancia de alineamiento y número oficial, la Constancia de uso permitido de suelo y compatibilidad urbanística, el Estudio

de impacto ambiental, el Estudio de mecánica de suelos y la Memoria de cálculo estructural. Para lo cual designo como dirección de correo electrónico para notificaciones ...

Adicionalmente, puntualizo las demás omisiones realizadas por el sujeto obligado a mi solicitud de información:

Respecto de la Constancia de factibilidad de agua, no funda el requisito con el cual se determina que solamente para más de dos tomas de agua es requerido.

Respecto del Estudio de impacto ambiental, al no haber proporcionado evidencia al peticionario de la información de la Licencia de construcción para determinar si le aplica o no el Artículo 77 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, toda vez que sí es indispensable para la construcción de fraccionamientos o condominios.

Respecto del Proyecto de protección a colindancias, señala que no forma parte de los requisitos exigibles, sin embargo, esto contradice lo dispuesto por el inciso e) del Artículo 350 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí que señala que la solicitud de permiso deberá acompañar los siguientes documentos: "e) Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra, en planos a escala y debidamente acotados, incluyendo sus especificaciones generales, acompañados del resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento o en casos no previstos en este, cuando por la naturaleza o magnitud de la obra sea requerido por la Dirección. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra;".

Respecto del Permiso para excavación a profundidad mayor de 0.70 metros, señala que la licencia de construcción 58817 de fecha 26 de febrero de 2018 ampara el proyecto constructivo en su totalidad, en contravención a lo dispuesto por el Artículo 353 del Reglamento de Construcciones de San Luis Potosí que señala: "Obras e instalaciones que requieran permiso de construcción específica. Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de permiso específico de construcción: Las excavaciones, o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 0.70 m. En este caso el permiso tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días...."

Respecto al Visto bueno de seguridad y operación, el sujeto obligado finge deliberadamente desconocer el Capítulo LXXVIII del Reglamento de Construcciones del Municipio denominado "Visto Bueno de Seguridad y Operación", en el cual el Artículo 356 Establece claramente que "El visto bueno de seguridad y operación es el documento, con el cual la Dirección hace constar que la edificación, o la instalación, reúnen las condiciones de operación y seguridad que señala este Reglamento, previa inscripción de la misma 11 así como también, lo dispuesto por el Artículo 357 del propio reglamento que señala "Edificaciones o instalaciones que requieren el visto bueno de seguridad y operación. Requieren el visto bueno de seguridad y operación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan: a) Escuelas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza; b) Centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de concierto, de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, o cualesquiera otros con usos semejantes; c) Instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia, boliche, albercas, billares o juegos de salón; d) Ferias con aparatos, mecánicos; e) Transportadores electromecánicos. En este caso el visto bueno a que se refiere este artículo, sólo se concederá después de efectuadas las inspecciones y las pruebas correspondientes,

previa la exhibición de la responsiva otorgada por la persona física o moral que haya instalado los aparatos o tenga a su cargo el cuidado y mantenimiento de los mismos; y f) Edificios, locales o lugares en que se almacenen y distribuyan materias o sustancias flamables, explosivas, tóxicas y, en general, que impliquen peligro, tales como depósitos de combustibles, de explosivos o de productos químicos."

Respecto a la Constancia de anuencia vecinal, al no contar el peticionario con el Documento de la Licencia de Construcción que especifique tipo de construcción se va a construir, resulta infundada la respuesta que emite el sujeto obligado al manifestar que solo es requerida para proyectos de un régimen en condominio.

Respecto del Estudio de presión hidrostática y empujes de suelos, nuevamente el sujeto obligado finge desconocer el Título Sexto del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, denominado Requisitos Estructurales, así como el Capítulo XLIX denominado Presión hidrostática y empujes de suelos, toda vez que la Dirección debe revisar que se cumplan dichos requisitos antes de autorizar una Licencia de Construcción, en contravención a lo dispuesto por los Artículos 187, 189, 192, 218, 219, 272 y 273 del citado Reglamento.

Finalmente, en caso de que al sujeto obligado no le haya quedado clara la solicitud de información realizada por la peticionaria, le aclaro que la información solicitada debe de incluir las documentales relativas a cada uno de los conceptos que se enlistaron en la solicitud original, de manera digital y enviadas al correo electrónico establecido como medio de notificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se acepte el recurso de revisión que interpongo y abra un procedimiento de imposición de sanciones al encargado de despacho de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano por violentar flagrantemente el Artículo 6º primer y segundo párrafo, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 17 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 11, 12, 13, 18 y 197 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Esta Comisión está facultada de manera implícita para integrar el contenido de los documentos y elementos que conforman el medio de impugnación del que se trata. Tal aseveración se justifica, ya que el órgano resolutor, en apego a lo establecido en el artículo 8¹, de la Ley de

¹ **ARTÍCULO 8º.** La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** obligación de la CEGAIP para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** condición que debe tener la CEGAIP respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** cualidad que deben tener la CEGAIP para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** deber de la CEGAIP de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Transparencia del Estado, cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o en imprecisiones, o como es el caso la falta de señalamientos que de manera clara precisen la causa o razón por la cual considera que no se atendió a cabalidad su solicitud de información.

Tal afirmación, se ve robustecida con la siguiente tesis aislada, misma que cuenta con votación suficiente para integrar tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

-
- VII. Objetividad:** obligación de la CEGAIP de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. Profesionalismo:** los servidores públicos que laboren en la CEGAIP deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y
- IX. Transparencia:** compromiso de la CEGAIP de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. Los comisionados y el personal de la CEGAIP están obligados a la confidencialidad de la información que por razones de su encargo conozcan y manejen, y que estén relacionadas con la tramitación de los recursos interpuestos ante la CEGAIP, observando puntualmente las disposiciones internas que para este efecto expida la propia CEGAIP.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número VI/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Así las cosas, esta Comisión advierte de la manifestación del recurrente que los agravios se encuadran en las hipótesis establecidas en las fracciones IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 167. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta

[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En ese sentido, esta Comisión procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), emitida en la décima época por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Acotado lo anterior, a continuación, se desarrollará el estudio de los agravios como se propuso y de aquellos aspectos en los que se supla la deficiencia de la queja:

7.1. Estudio de agravios.

La información solicitada por el particular fue expresada de lo general a lo particular, situando en la parte general la información inherente a la autorización de licencia de construcción, de un predio identificado plenamente y del cual el sujeto obligado dio respuesta.

Y en lo particular, solicitó que dicha información debería incluir lo siguiente:

- a) Licencia de uso de suelo.
- b) Planos autorizados con sello
- c) Constancia de alineamiento y número oficial
- d) Estudio de Impacto Ambiental
- e) Estudio de mecánica de suelos
- f) Memoria de cálculo estructural.
- g) Proyecto de protección a colindancias.
- h) Permiso para excavación a profundidad mayor a o.70 metros.
- i) Visto bueno de seguridad y operación.
- j) Constancia de anuencia vecinal.
- k) Estudio de hidrostática y empuje de suelos.
- l) Fundamentación y motivación con la que fueron expedidas dichas autorizaciones.
- m) En caso no de existir alguna fundar y motivar el porque se excluye de su expedición.
- n) Vigencia de cada una de las licencias otorgadas.

Ahora bien, es necesario insertar cual fue la respuesta del sujeto obligado.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio **UT-SI-244/2018-00366518-PNT**; al respecto me permito hacer de su conocimiento que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se le informa que la solicitud fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en el presente caso la **Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano**.

Consecuencia de lo anterior, el área de Gobierno Municipal que resguarda la información requerida, da respuesta en términos del:

Oficio **CAL/370/2018**, recibido en fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por la Ingeniero Lidia Velázquez Neri, Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano quien en lo que interesa manifiesta:

*Por medio del presente y en atención a su escrito recibido en esta Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano de este H. Municipio el día 17 de mayo del 2018, con número de oficio **U.T.0895/18**, folio **UT-SI-244/2018-000366518-PNT**, a través del cual remite solicitud de información pública que realiza el **C. Adriana del SocorroOchoa**, que a la letra dice”... **información** inherente a licencia de construcción otorgada con número de folio 58817 bajo el registro 44981 con fecha 26 de febrero del 2018...” al respecto expongo:*

Que dentro de nuestras facultades y competencias y una vez realizada la búsqueda correspondiente, en razón de los datos que proporciona el peticionario, y estando dentro del término establecido por la Unidad de Transparencia, le informo lo siguiente:

- *Respecto a lo siguiente “... **deberá contener por lo menos la licencia de uso de suelo...**” le informo que la misma se encuentra inserta en licencia de construcción 58817 de fecha 26 de febrero del 2018.*
- *Respecto de “...**los planos autorizados con sello...**” le informo que los 20 juegos de planos que obran en el expediente se encuentran sellados y autorizados con folio 58817 registro 44981, recibo A1388520, de acuerdo al artículo 334 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí, así como con sello de bomberos **DIPI 712/17** de fecha 19/01/18.*
- *Respecto de “...**constancia de alineamiento y número oficial...**” le informo que se encuentra inserta en Licencia de construcción 58817 de fecha 26 de febrero del 2018.*
- *Respecto de “...**constancia de uso permitido de suelo y compatibilidad urbanística...**” le informo que no forma parte de los requisitos exigibles por la Subdirección de Administración y Desarrollo Urbano perteneciente a esta Dirección. Lo anterior a que queda inserta en la licencia de uso de suelo que obra en licencia de construcción 58817 de fecha 26 de febrero del 2018.*
- *Respecto de “...**constancia de factibilidad de agua...**” solo se solicita a los tramites que en su proyecto manifiestan más de 2 tomas; ya que dentro de licencia de construcción se realizan condicionantes específicas para el almacenamiento, y derivado a que INTERAPAS solo emite contratos por tomas domiciliarias y factibilidad a fraccionamientos por el número de tomas.*
- *Respecto de “...**estudio de impacto ambiental...**” le informo que no forma parte de los requisitos exigibles para licencia de construcción por la Subdirección de Administración y Desarrollo Urbano perteneciente a esta Dirección. De conformidad con el artículo 350 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí.*
- *Respecto de “...**estudio de mecánica de suelos...**” le informo que se encuentra inmerso en memoria de calculo que se ingresa para el proyecto.*

- Respecto de “**...memoria de cálculo estructural...**” le informo que para el proyecto se ingresa memoria de cálculo, de conformidad con el artículo 350 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí.
- Respecto de “**...proyecto de protección a colindancias...**” le informo que no forma parte de los requisitos exigibles para licencia de construcción por la Subdirección de Administración y Desarrollo Urbano perteneciente a esta Dirección. De conformidad con el artículo 350 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí.
- Respecto de “**...permiso de excavación a profundidad mayor de 0.70 metros...**” le informo que la licencia de construcción 58817 de fecha 26 de febrero del 2018 ampara el proyecto constructivo en su totalidad.
- Respecto de “**...visto bueno de seguridad y operación...**” le informo que pudiera referirse a oficio DIPI-712/17 de fecha 19/01/18, que otorga la dirección de Bomberos Metropolitanos de San Luis Potosí.
- Respecto de “**...constancia de anuencia vecinal...**” le informo que solo se requiere en proyectos que se encuentren dentro de un Régimen de Propiedad en Condominio con la debida constitución del mismo; de acuerdo a la Ley de Régimen de Condominio del Estado de San Luis Potosí.
- Respecto de “**...estudio de presión hidrostática y empujes de suelo...**” le informo que no forma parte de los requisitos exigibles para licencia de construcción por la Subdirección de Administración y Desarrollo Urbano perteneciente a esta Dirección. De conformidad con el artículo 350 del Reglamento de Construcciones del Municipio de San Luis Potosí.

La presente respuesta se emite de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado que a la letra dice:

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

De conformidad con los numerales 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 133 fracción I, 161 y 162 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, apartado relativo del Manual General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y artículo Decimo Primero del Acuerdo que establece la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Periodo Constitucional 2015-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 de Octubre de 2015.

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3° fracción XVIII, 15°, 54° fracciones II y IV, 143° y 154° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por otro lado, la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuando rindió su informe, medularmente presento los siguientes alegatos:

De lo que se advierte que fueron atendidos todos y cada uno de los puntos que señalo la recurrente, es menester enfatizar que la peticionaria en su solicitud lo que requirió fue **"solicito toda la información [...]"**. Lo cual fue atendido a cabalidad **informándole** punto por punto sus pretensiones, y contrario a lo que describe, dicha respuesta se encuentra, cuando así se requiere, debidamente fundada y motivada, además de que se estableció las fechas que solicitó, de lo anterior es que se advierte, que contrario a lo que aduce la recurrente, este sujeto obligado a través del área administrativa responsable de atender lo solicitado, en ningún momento fue omisa en atender sus pretensiones, cabe señalar que en ningún momento la recurrente solicito documento alguno, solamente solicitó informes, lo que fue atendido en tiempo y forma, aunado a lo anterior es visible, en el anexo dos a foja dos, que la recurrente en el apartado de "forma en la que desea recibir la información" esta eligió "otro medio", es decir, tuvo nuevamente la posibilidad de solicitar algún documento si ese fuera el interés, pero no lo realizo, por lo que este sujeto consideró que lo único que requería, era información referente al tema y no expreso su voluntad de requerir algún documento en particular.

Por lo que, de dichas aseveraciones planteadas por la recurrente, no se advierte lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública. Por lo que se considera que deberá de confirmarse la respuesta otorgada al ahora recurrente, de conformidad con lo establecido por el numeral 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la suplencia de la queja a favor del recurrente, consideramos no puede ser aplicable debido a que se requiere que no se hayan cambiado los hechos expuestos, lo que en el caso aconteció ya que el recurrente realiza una serie de manifestaciones que resultan novedosos para este sujeto obligado, por lo que no deberán ser tomados en consideración al momento de resolver el presente asunto, respecto al resto de la respuesta otorgada, el recurrente nada dijo por lo que consideramos que estos deben de quedar intactos ya que no refiere lesión alguna.

Con fecha 21 (veintiuno) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), la Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, mediante oficio CAL/467/2018 solicita a la Unidad de Transparencia que notifique a la recurrente el oficio CAL/467/2018, mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con la solicitud de información **(Anexos tres y cuatro)**

Con fecha 21 (veintiuno) de junio del 2018 (dos mil dieciocho) la Unidad de Transparencia da por recibido los oficios cotados en el párrafo que antecede, ordenando se notifique y corra traslado de los mismos a la recurrente vía correo electrónico a la dirección señalada para tal efecto, lo que aconteció el mismo día como se prueba con las copias certificadas del correo enviado y la bandeja de salida del correo institucional de la Unidad de Transparencia. **(anexos cinco, seis y siete)**

Con fecha 21(veintiuno) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), la Unidad de Transparencia mediante consecutivo U.T. 1115/18 hace saber a la Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, que dio cumplimiento a su similar CAL/467/2018, a efecto de que este en posibilidades de rendir el informe que a su parte corresponde. **(anexo ocho)**

Con fecha 22 (veintidós) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), la Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, mediante oficio CAL/471/2018 solicita a la Unidad de Transparencia que notifique el oficio CAL/470/2018, mediante el cual rinde al Órgano Garante el informe que a su parte corresponde acreditando la personalidad con la que comparece con el nombramiento expedido a su favor. Al cual nos adherimos en todo cuanto beneficie a nuestros intereses **(Anexos nueve, diez y once)**

Para probar nuestras aseveraciones plasmadas en el presente ocurso ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS.

Documental Pública Primera. -. Consistente en copia certificada del oficio U.T. 0895/18 dirigido a la Directora de Catastro y Desarrollo Urbano, con fecha del 17 (diecisiete) de mayo del 2018 (dos mil dieciocho) signado por la encargada de despacho de la Unidad de Transparencia, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que se narran en este Informe y con la que se acredita el seguimiento y cumplimiento que se dio a la solicitud que nos ocupa en tiempo y forma. **(Anexo dos a foja tres)**

Así las cosas, se advierte que el sujeto obligado acepta que no anexó ningún tipo de documento, a la respuesta, toda vez que para efecto de responder a la solicitud interpreto que el solicitante no expresó claramente que requería una expresión documental, y por ello se limitó a proporcionar informes.

Lo anterior, esta Comisión lo encuentra erróneo e incluso limitativo del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior es así, ya que, de la simple lectura de la solicitud de información, se desprende que el particular si requirió una expresión documental de toda la información que detalló y no solo informes como quiere hacer parecer el sujeto obligado.

Por otro lado, la interpretación del sujeto obligado deriva en una inaplicación de los principios esenciales del derecho de acceso a la información, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Esto es, que en la interpretación de este derecho se aplicara el principio de máxima publicidad, dicho principio se encuentra previsto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que a su vez hace una remisión al artículo 6° Constitucional.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

El principio de máxima publicidad es un principio constitucional, que puede aplicarse e interpretarse de varias formas por la apertura semántica en la que se encuentra plasmado, de lo que se distingue su carácter fundamental y que se traslada a otras normas e incide directamente sobre ellas, como es el caso de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de San Luis Potosí; sin perder de vista que los principios no pueden ser interpretados de manera literal², es por ello que el principio de máxima publicidad tiene un carácter teleológico, es decir, guía a la norma a sus fines y sirve como herramientas a los juzgadores y a las autoridades que aplican leyes, para encontrar el sentido o como se dijo antes su carácter fundamental para cada caso en particular.

En esencia, dicho principio generalizadamente, es que se debe de publicitar y permitir el acceso a la información de manera que no deje lugar a dudas de que el sujeto obligado no tiene inconveniente en facilitar y garantizar ese derecho, además de que toda la información –con sus excepciones– en posesión de los sujetos obligados, aparte de ser pública, debe de ser completa y accesible a todas las personas, pero del texto constitucional se recoge que el principio de máxima publicidad tiene una dicotomía, que consiste en un aspecto normativo y otro interpretativo, en lo tocante al aspecto normativo se tiene que cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta al aspecto interpretativo del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad.

De este modo, y como se desprende la norma citada, el sujeto obligado se encuentra obligado a observar dicho principio.

² Cárdenas Gracia, Jaime, “Los principios y su impacto en la interpretación constitucional y judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coords.), Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 92 y 93

Bajo esa tesitura, del artículo 151 de la Ley de Transparencia se desprende que los sujetos obligados deberán responder las solicitudes de información y permitir el acceso a documentos, los que deberán encontrarse en sus archivos, luego entonces, es inexacto que el sujeto obligado pretenda interpretar que no debe acompañar documentos para permitir el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por otro lado, la Directora de Catastro del sujeto obligado cuando rindió su informe medularmente señaló lo siguiente:

Sin embargo a fin de cumplimentar la información y en aras de atender a su petición de forma puntual y transparente se le informa que si es su deseo obtener copia simple del expediente que integra la licencia de construcción 58817 registro 44981, se le pone a su disposición en versión publica previo pago de 45 de fojas (0.50 U.M.A. por copia simple) que realice el solicitante, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 31 fracción XV de la Ley de Ingresos para el Municipio Libre de San Luis Potosí, para el presente Ejercicio Fiscal, y previo pago de 20 planos en copia simple que realice el solicitante, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Municipio Libre de San Luis Potosí, para el presente Ejercicio Fiscal (5.00 U.M.A. por cada plano). Cantidad que una vez cubierta se someterá a consideración del Comité de Transparencia Municipal, para efecto de su autorización, toda vez que el contenido del expediente es de 45 de fojas y 20 planos a los que desea acceder por contener datos confidenciales, se tendrá que realizar la versión publica que por normatividad en materia de Transparencia tiene que ser consentida por el Comité en cita, siguiendo los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración en versión pública, en atención a lo establecido por el apartado Quincuagésimo Sexto que señala: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, y posteriormente se le hará entrega de lo solicitado.

De lo anterior, se tiene que, como unidad administrativa responsable de poseer la información, señaló que la información solicitada por el particular consta de 45 fojas y 20 planos, que contienen datos personales y que por tanto será necesario agotar el procedimiento de clasificación de la información y se elaboraran las versiones públicas previo pago.

Al respecto se tiene lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita.

Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante. En los demás casos, respetando el principio de gratuidad, los sujetos obligados observarán las cuotas que se fijen en sus respectivas Leyes de Ingresos por su reproducción.

Los sujetos obligados que por su naturaleza jurídica no cuenten con Ley de Ingresos, deberá remitirse a la Ley de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En el caso concreto, el sujeto obligado cuando estableció los costos de reproducción, fundamento en dos artículos de su ley de ingresos el calculo de los costos, para las fojas simple el artículo 31, fracción XV, y para los planos en copia simple, el artículo 20 último párrafo, los referidos numerales a la letra señalan:

Artículo 20 El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:
[...]

XIV. Por expedición de planos y documentos oficiales aprobados en medios magnéticos o impresos, se cobrará según la siguiente tabla y según el formato.

INFORMACIÓN	TAMAÑO	COSTO
	Formato Impreso 120cmX 90cm	
a) P.M.D.U.	Formato Magnético (DWF)	6.00 UMA
		5.00 UMA
b) P.C.P.E.		6.00 UMA
		5.00 UMA
c) P.P.C.H.		6.00 UMA
		5.00 UMA
d) Otros documentos oficiales aprobados		6.00 UMA

[...]

Artículo 31, fracción XV

ARTICULO 31. Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Otras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad a las siguientes tarifas:

en función de los costos incurridos al contratar especialistas del ramo	
VII. Por concepto de juego de formas valoradas para la realización de trámites administrativos, que se expida a los contribuyentes, deberá pagarse	0.10
VIII. Las copias simples por foja	0.02
IX. Por expedición de información cartográfica, medios magnéticos se cobrarán según costo de materiales	
X. Por expedición de información cartográfica, medios impresos, cobrará según costo de materiales	
XI. Por constancia y copia de alineamiento y numero oficial	1.00
XII. Comprobante de no infracción	0.20
XIII. Por la reproducción de documento en copia simple por medio de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por foja	0.02
XIV. Certificación de trámite de traslado de dominio (por juego de 4 fojas)	0.50
XV. Por la expedición de copias derivadas de una solicitud de información por foja	0.50
XVI. Por la reproducción en medio magnético, disco compacto (CD), derivado de una solicitud de información, cobrará según costo de materiales	0.20

En este tenor, esta Comisión con fundamento en los artículos 14 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, suple la deficiencia en los argumentos del particular, toda vez que los citados artículos disponen que este órgano garante debe subsanar cualquier insuficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, entendida de la siguiente manera:

- Se suplirán los motivos o causas de agravio cuando estos sean deficientes.
- No se haya expresado una inconformidad, pero de los hechos planteados en el recurso se deduzca la afectación al derecho de acceso a la información.

En la especie, el sujeto obligado para evitar una afectación al derecho de acceso a la información deberá atender el asunto que no ocupa en la modalidad electrónica.

Al respecto, los artículos 17, 146, fracción V, primer párrafo y 155 de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...

ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o

enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegido por el solicitante –y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega– y que en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Que por lo tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

De ahí que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos, entre lo que se encuentra el de la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por ello, la regla es que el acceso se dará en la modalidad de solicitada y, en su caso, el envío elegido por el solicitante y, la excepción es cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

En el caso, la solicitud de información fue realizada por el solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y cuando señaló el medio en el que deseaba recibir la información, señaló otro medio, como se ve de la

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales

Folio 00366518 Proceso Solicitud de Información

(Ocultar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?

3. Datos del solicitante 4. Información Estadística

Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN Medio Otro medio

Información disponible vía Infomex

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

En respuesta a su solicitud de información con número de folio UT-SI-244/2018-00366518-PNT; al respecto me permito hacer de su conocimiento que toda vez que rebasa la capacidad de los caracteres permitidos por la

Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Max. 30MB

UT-SI-244-2018-00366518-PNT-.doc

Cerrar

Ahora bien, aun cuando el particular señaló otro medio y no especifico cual, no por ello debe entenderse que la entrega de la misma, en un momento dado, implique la discrecionalidad del sujeto obligado para que entregue la información peticionada en la modalidad que prefiera, puesto que si el solicitante presentó la solicitud de información por medios electrónicos, entonces, se está en el supuesto de que la autoridad debe entregar la información peticionada por ese mismo medio, en este caso, los documentos de la información, en versión pública.

Lo anterior, incluso encuentra sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al petionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el petionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Criterio que de conformidad con el artículo 7°³ de la Ley de Transparencia resulta aplicable al caso concreto, pues el mismo es para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ya que orienta a esta Comisión de Transparencia para favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión del sujeto obligado.

Asimismo, también existe el criterio 8/13⁴ sustentado por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es como sigue:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

³ **ARTICULO 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

⁴ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20008-13%20IMPEDIMENTO%20JUSTIFICADO.PDF>

Dicho criterio es lo bastante claro, al grado de que de manera enunciativa refiere:

- a. Que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado.
- b. Que en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en la forma solicitada por el interesado, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.
- c. Que en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.
- d. Que cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga y que en estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Por lo expuesto, sobre los costos de reproducción, no se justifica ni resulta aplicable la distinción de derechos que pretende hacer el sujeto obligado, puesto que el asunto que nos ocupa se trata de una solicitud de información, luego entonces los costos de reproducción de derechos serán los derivados de una solicitud de información, ya que el particular no acudió al sujeto obligado para obtener un servicio de planeación como señala el artículo 20 de la Ley de ingresos del municipio, además, como lo expresó el área en su

informe se elaborara un versión pública, y ese documento es lo que recibirá el particular derivado de su solicitud de información.

De este modo, el sujeto obligado deberá contabilizar los costos de reproducción únicamente conforme lo previsto en el artículo 31 fracción XVII, de su ley de ingresos, que resulta la fracción aplicable a la modalidad electrónica.

Para lo anterior el sujeto obligado deberá observar el principio de gratuidad, integrado a lo dispuesto por el artículo 165 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, que señala:

“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

Esta Comisión ha interpretado en repetidas ocasiones, que en los casos en los que existan costos para obtener la información, se dejen de cobrar 20 fojas o 20 reproducciones, lo anterior, toda vez que en la Ley de Transparencia que regula el derecho humano de acceso a la información, se desprende que el legislador considero que no causa perjuicio a los sujetos obligados la entrega de hasta 20 fojas o reproducciones sin costo, o gratuitamente. Por ello, el sujeto obligado cuando establezca de nueva cuenta los costos de reproducción como aquí se conmina, deberá dejar de contabilizar 20 reproducciones y cobrar conforme corresponde el resto de la información.

En cuanto a la fundamentación y motivación, es excluyente de la información que el sujeto obligado manifestó que si contaba con ella en una expresión documental.

Esta información, es la que trata sobre:

- Constancia de uso permitido de suelo y compatibilidad urbanística
- Constancia de factibilidad de agua
- Estudio de impacto ambiental
- Proyecto de protección a colindancias

- Constancia de anuncia vecinal
- Estudio de presión hidrostática y empuje de suelo.

En este sentido, el ordenamiento aplicable a la información que solicitó por el particular es el Reglamento de Construcciones de San Luis Potosí, que medularmente señala:

ARTICULO 350.- Documentos necesarios para integrar la solicitud de permiso de construcción. A la solicitud de permiso de obra nueva se deberán acompañar los siguientes documentos: a) Constancia de alineamiento y número oficial; b) Constancia de uso permitido del suelo y compatibilidad urbanística, vigente; c) Constancia de factibilidad de agua y drenaje expedida por SIAPAS.; d) Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra, en planos a escala y debidamente acotados, incluyendo, como mínimo, las plantas de distribución, el corte sanitario y constructivo, las fachadas, las especificaciones generales, la localización de la construcción dentro del predio y en los que se indicará el uso para el cual se destinarán las distintas partes de la obra. Estos planos deberán estar firmados por el propietario o por el director responsable de la obra; e) Cuatro tantos del proyecto estructural de la obra, en planos a escala y debidamente acotados, incluyendo sus especificaciones generales, acompañados del resumen del criterio y sistema adoptado para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento o en casos no previstos en este, cuando por la naturaleza o magnitud de la obra sea requerido por la Dirección. Estos documentos deberán estar firmados por el director responsable de obra; f) La autorización correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuando se trata de obras o de instalaciones ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad marcado por el Plan de Conservación y Desarrollo del Centro Histórico de San Luis Potosí.

ARTICULO 353.-Obras e instalaciones que requieran permiso de construcción específica. Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de permiso específico de construcción: Las excavaciones, o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 0.70 m. En este caso el permiso tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Esté requisito no será exigido, cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada, b) Las obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones. A la solicitud, se anexará una memoria, en la cual se especificará el procedimiento a emplear. Para demoler inmuebles clasificados y catalogados como parte del patrimonio histórico y cultural, se requerirá autorización expresa del Instituto Nacional de Antropología e Historia, c) Los tapiales o protecciones que invadan la acera en más de 0.50 m. La ocupación, con los tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por el permiso la obra, d) Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares, e) Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, se deberán acompañar junto con la solicitud el proyecto respectivo, por cuadruplicado. No se concederá permiso cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizados por el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y los Planes y Programas mencionados en el Artículo 3 de este Reglamento, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso. Las solicitudes para este tipo de permisos se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un director responsable de obra. En los casos que previene el Artículo 348 de este Reglamento, deberá presentarse la autorización de ubicación, así como las autorizaciones necesarias de otras dependencias y organismos, el los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 356.- Generalidades. El visto bueno de seguridad y operación es el documento, con el cual la Dirección hace constar que la edificación, o la instalación, reúnen las condiciones de operación y seguridad que señala este Reglamento, previa inscripción de la misma.

ARTICULO 218.- Presión sobre muros de sótanos. En el diseño de muros de sótanos y estructuras similares, verticales o aproximadamente verticales, bajo el nivel de terreno natural, deberá tomarse en cuenta la presión lateral que el suelo adyacente ejercerá sobre los muros en la frontera entre ambos. Asimismo, deberá tomarse en cuenta el incremento en la presión lateral, debido a sobrecargas fijas o móviles. Cuando en casos especiales, debido a cimentaciones profundas o veneros, una parte o el total del suelo adyacente se encuentra bajo el nivel freático, deberá hacerse el cálculo basado en el peso del suelo, disminuído por la flotación, más el total de la presión hidrostática.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, del ordenamiento invocado en materia de construcción se desprende que el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades para poseer y resguardar la información solicitada, en consecuencia, el sujeto obligado tiene una obligación de hacer, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia, es decir, que en caso de que el sujeto obligado no haya ejercido ciertas facultades o competencias, deberá motivar su respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Considerando lo anterior, la respuesta del sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que debió de hacer hincapié de los preceptos legales y expresar los hechos ajustados al caso concreto en los que apoya su contestación; entonces, el sujeto obligado debe justificar los hechos

por los que no aplican los estudios y demás información solicitada; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵, la cual dice lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Para robustecer lo ya mencionado, se inserta la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto

⁵ **ARTÍCULO 7°.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

No obstante, el sujeto obligado a fin de brindar la mayor garantía del derecho de acceso a la información pública, considerando que la información solicitada se deriva de sus facultades y atribuciones, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva de la información, a efecto de ubicar una expresión documental de toda la información requerida y entregarla al particular, y en caso de resultar infructífera, deberá fundar y motivar adecuadamente las circunstancias por las cuales no se han ejercido dichas facultades y atribuciones.

Finalmente, sobre la fundamentación y motivación con la que fueron expedidas dichas autorizaciones y en caso de no existir alguna, fundar y motivar por qué se excluye de su expedición, así como la vigencia de cada una de las licencias otorgadas, el sujeto obligado de igual manera deberá ceñirse a

las consideraciones vertidas en la presente resolución y emitir un pronunciamiento acorde

7.2. Sentido y efectos de la resolución. En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el particular, y procedente la suplencia de la queja, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina a que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información.
- Entregue la información en la modalidad electrónica sobre:

Solicito toda la información inherente a la autorización de la Licencia de Construcción otorgada con número de folio 58817 bajo el registro 44981 con fecha 26 de febrero de 2018. La información antes señalada deberá de incluir por lo menos;

- i. Licencia de Uso de Suelo,
- ii. Planos Autorizados con sello,
- iii. Constancia de alineamiento y número oficial,
- iv. Constancia de uso permitido de suelo y compatibilidad urbanística,
- v. Constancia de factibilidad de agua,
- vi. Estudio de impacto ambiental,
- vii. Estudio de mecánica de suelos,
- viii. Memoria de cálculo estructural,
- ix. Proyecto de protección a colindancias,
- x. Permiso para excavación a profundidad mayor de 0.70 metros,
- xi. Visto bueno de seguridad y operación,
- xii. Constancia de anuencia vecinal,
- xiii. Estudio de presión hidrostática y empujes de suelos.

- La fundamentación y motivación con la que fueron expedidas dichas autorizaciones y en caso de no existir alguna, fundar y motivar por qué se excluye de su expedición, así como la vigencia de cada una de las licencias otorgadas.
- Funde y motive su nueva respuesta.
- Establezca de nueva cuenta los costos de reproducción.

7.3. Precisiones de esta resolución. De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El sujeto deberá considerar todos los argumentos vertidos en la presente resolución en el considerando séptimo, puesto que será verificado en el estudio de cumplimiento.

Al respecto, debe considerar que:

- Para la entrega de versiones públicas, deberá agotar el procedimiento de clasificación de información, y acreditar dicha gestión para efectos de cumplimiento.
- El sujeto obligado deberá observar especial cuidado al tratamiento de datos personales y evitar su divulgación.
- El sujeto obligado, deberá entregar preferentemente la información y elaborar las versiones públicas correspondientes en la modalidad electrónica, en cualquier caso, contrario, deberá fundar, motivar, la imposibilidad para dar cumplimiento en la modalidad electrónica, y entonces ofrecer otra modalidad de igual manera fundado y motivando dicha circunstancia.
- El sujeto obligado, debe dejar sin efectos el cobro de 20 fojas o 20 reproducciones de la información solicitada, una vez que agote las precisiones previas.
- El sujeto obligado deberá fundar y motivar adecuadamente su respuesta en el caso de que no se hayan ejercido facultades y competencias en el caso concreto.
- El sujeto obligado para efecto de cumplimiento deberá acompañar a la nueva respuesta, la o las resoluciones del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información

7.3. Plazo de diez días para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente

obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que está Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.4. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública modifica la respuesta del sujeto obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo presidente, licenciada Mariajosé González Zarzosa y MTRO. Alejandro Lafuente Torres, siendo ponente el último de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

**LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ
ZARZOSA**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 460/2018-1 QUE FUE INTERPUESTO EN CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018. DOS MIL DIECIOCHO.

jlv.R